

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Clínica Santa María SpA interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta IP/N°2381 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por la Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, que le aplicó una multa de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 inciso 7° del DFL N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile la acción, por considerar que la acción fue incorrectamente enderezada, al haberse dirigido en contra de una resolución diversa de aquella que puede ser impugnada por dicha vía, desde que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2005 del Ministerio de Salud dispone que la reclamación procede en contra de la determinación que rechaza la reposición presentada ante la autoridad, de lo cual se desprende que no se ha agotado previamente la vía administrativa.

Tercero: Que para resolver la materia objeto de estos antecedentes es necesario recordar que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud dispone, en lo pertinente: *"En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia*



podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal (...)”.

Cuarto: Que, en lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, es ilustrativo también transcribir aquello que señalan los artículos 54 y 59 de la Ley N°19.880, que resultan aplicables supletoriamente conforme lo dispone su artículo 1°, a los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia de Salud en el ejercicio de sus funciones. Así, el primero dispone:

“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.



Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

A su turno, el artículo 59 del mismo cuerpo legal señala:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios



públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".

Quinto: Que las referidas disposiciones legales tienen como sustento el principio de impugnación de los actos administrativos, el cual se encuentra reforzado por la posición legislativa de la Ley N°19.880, en orden a que la reclamación administrativa es potestativa, es decir, el administrado se encuentra facultado para ejercerla y no constituye una exigencia previa para interponer la acción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 54 de la Ley N°19.880 otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente. Esto significa que el particular puede optar por la vía administrativa o la judicial.

Si el administrado elige la vía administrativa de impugnación, ello le impone la obligación de agotar tal



vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales. En cambio, si el particular opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa.

Sexto: Que lo anterior se refuerza al considerar que el conjunto del sistema recursivo debe interpretarse y aplicarse de manera armónica, favoreciendo el sentido que permita hacerlo eficaz para el administrado; lo cual en el caso propuesto sólo se consigue entendiendo las normas referidas de la forma expresada.

Así lo ha señalado en otras oportunidades esta Corte, a modo ejemplar, en la sentencia Rol N°13.232-2019.

Séptimo: Que, en consecuencia, no resultaba posible negar lugar a dar tramitación al reclamo deducido, fundado en la falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que ella, al expreso tenor del artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 - que, para la presentación del recurso de reposición administrativa utiliza la expresión "podrá" - como también a la luz de la interpretación realizada precedentemente, resulta facultativa para el administrado.

En tales condiciones, procede dejar sin efecto la resolución que declara la inadmisibilidad de la acción y, en su lugar, disponer que deberá darse tramitación al reclamo deducido.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 15, 54 y 59 de la Ley N°19.880, **se revoca** la resolución apelada de veintitrés de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile la reclamación deducida por Clínica Santa María SpA Resolución Exenta IP/N°2381 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por la Intendenta de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud y, en su lugar, **se declara** que dicho tribunal debe dar tramitación a la referida acción hasta su total conclusión.

Se deja constancia que la Ministra señora Ravanales cambia la posición que había sostenido en anteriores fallos sobre la materia, fundada en un nuevo estudio de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.156-2021.





MMXPVLXPTX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

